



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N° 094
ACCIONANTE	LUÍS HERNÁN MONTALVO
ACCIONADA	COLFONDOS S.A.
RADICADO	N°05001 41 05 003 2020 00271 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 157
TEMAS	DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA TUTELA

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto (5º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el 7 de julio de 2020, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LUÍS HERNÁN MONTALVO**, en contra **COLFONDOS S.A.**

FUNDAMENTOS FACTICOS

Como hechos que interesan, en síntesis, expone el accionante que en febrero de 2014 solicitó a **COLPENSIONES** reconocimiento y pago de pensión de vejez, por considerar que cumplía con los requisitos exigidos por ley. Dicha solicitud fue negada, argumentando que no cumplía con el mínimo de semanas cotizadas, debido a un error por parte de **COLFONDOS**, ya que se realizaron sus aportes a nombre de un tercero. Que solo hasta el año 2017, **COLFONDOS** trasladó el dinero correspondiente a sus aportes a **COLPENSIONES**, pero no en su totalidad, ya que se quedaron adeudando 47 meses de cotizaciones. Que, a consecuencia de lo anterior, interpuso demanda para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, la cual fue reconocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín y confirmada por el Tribunal Superior de Medellín.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutelen los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, igualdad y vida digna, los que considera vulnerados por **COLFONDOS** toda vez que no consignó a **COLPENSIONES**, la totalidad de los aportes generados por su trabajo. Consecuencialmente solicita que se ordenando a **COLFONDOS** en cabeza de su Presidente, o quién corresponda,

se devuelva el valor en pesos, con los respectivos intereses de sus 47 meses de aportes retenidos sin justa causa; debido a esta situación el honorable Tribunal de Medellín, solo le reconoció el 75% de salario. Que Colfondos, no vaya a devolver estos aportes para **COLPENSIONES**, sino a él, ya que considera que si sus aportes son entregados a **COLPENSIONES** serían un regalo para este y un detrimento patrimonial para él.

RESPUESTA COLFONDOS

La entidad accionada dio respuesta en los siguientes términos: “... *me opongo a la prosperidad de la acción de tutela de la referencia, lo anterior en atención a que Colfondos S.A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la parte accionante como a continuación entraré a demostrar.*

No Vulneración De Derechos Fundamentales: Las garantías fundamentales que se alegan transgredidas se encuentran incólumes. La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos se ajusta con estrictez a la constitución y la ley.

Inexistencia De La Obligación, Ausencia De Causa Petendi: Es preciso señalar que Colfondos S.A. procedió conforme a los lineamientos legales establecidos y se ajusta al estricto cumplimiento de la norma.

Litisconsorcio necesario: Resulta de vital importancia vinculación y orden a Protección, con el objetivo que la Administradora responda y remita los aportes del señor Montalvo, que se encuentran bajo su custodia.”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A Quo, mediante providencia del 7 de julio de 2020 se concedió la tutela, en los siguientes términos:

“Al estudiar por parte de este Despacho los escritos respectivos de tutela y de su contestación, así como las pruebas arrojadas al plenario, se observa en primer lugar que no se ha vulnerado por una parte el derecho fundamental de petición al actor, ya que las respuestas emitidas por COLFONDOS a los pedimentos de éste,(sic) pues en respuesta del 6 de marzo del 2020 se le explicó claramente al señor LUÍS HERNÁN MONTALVO lo acaecido con sus aportes, el error subsanado en cuanto a su documento de identidad lo que conllevó a que se validaran unos aportes a nombre de otra persona, la devolución de los mismos a COLPENSIONES y el inconveniente presente con PROTECCIÓN, también se le puso en conocimiento las diligencias adelantadas antes esta última Entidad y ante ASOFONDOS, respuesta que aporta el actor como uno de los anexos a su escrito de tutela. Ahora bien, frente al derecho fundamental al mínimo vital y de seguridad social pensional,

observa el Despacho que los mismos no se encuentran vulnerados pues, pese a que COLPENSIONES en dos ocasiones le negó la pensión de vejez al actor, éste también afirma que la misma le fue reconocida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el día 11 de junio de 2018, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín en fecha 5 de febrero de 2020, afirmando igualmente que ya tiene reconocida su pensión, por lo cual cuenta con ingreso mínimo para su sustento.”

(...)”Concluye por tanto el Despacho, teniendo en cuenta la anterior jurisprudencia y atendiendo a las reglas generales y principios que desarrolla la acción de tutela, que una acción como la de la referencia no es procedente constitucionalmente, puesto que la pretensión de la parte actora es obtener por vía de amparo la devolución de unos aportes con sus respectivos intereses por parte de la accionada COLFONDOS S.A., aspectos que sin ser debatidos y definidos sustantivamente en la jurisdicción ordinaria laboral a quien compete ese esclarecimiento, no debieron ser objeto de la presente tutela, sin existir un perjuicio irremediable que lo justificara pues como se dijo el mismo actor afirma que ya le fue reconocida su pensión de vejez por vía judicial, pues de presentarse un verdadero perjuicio la tutela hubiese sido efectiva como un mecanismo subsidiario y que está diseñada para la protección de los derechos fundamentales mas no económicos como los que ahora se persiguen, temática propuesta que se itera tiene un ámbito propio para su resolución como es la jurisdicción ordinaria laboral que está facultada para resolver sobre todas las cuestiones aquí suscitadas y vincular a las partes que se considere pertinente. “De tal suerte y como quiera que en el presente caso existían otros mecanismos de protección judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados, no se desprenden del caso concreto elementos fácticos que permitieran la concesión del amparo como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, razón por la cual este Despacho negará por improcedente la acción de tutela incoada por la parte actora”.

OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el accionante impugnó según consta en el expediente digital, exponiendo los siguientes argumentos: *“El aquo, desconoce totalmente el daño causado por Colfondos, a mí y a mi grupo familiar durante esos 18 años; que mientras nosotros sufríamos diferentes calamidades, Colfondos trabajaba con mis aportes.”*

“Por lo tanto, en virtud de las irregularidades antes dichas le solicito revocar el fallo de primera instancia y ordenar el restablecimiento de mis derechos fundamentales.”

CONSIDERACIONES

1.PROBLEMA JURIDICO

A estas alturas del trámite de la presente acción constitucional el problema jurídico consiste en determinar si el fallador de primera instancia erró al negar la protección constitucional invocada por el tutelante, quien expuso haberse vulnerado por la administradora de fondos de pensiones -AFP- **COLFONDOS** el derecho

fundamental de petición por no habersele pagado 47 meses de cotizaciones realizadas por error a esa AFP, cuando en ningún momento él ha pertenecido a esa AFP y siempre se ha encontrado afiliado a la Administradora Colombiana de Pensiones **-Colpensiones-**, con lo cual, además, se vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad.

Además, afirmó el tutelante, que su derecho pensional de vejez se reconoció después de haber tenido que interponer demandada ordinaria y con posterioridad a varios años de cumplir con los requisitos exigidos por la legislación aplicable al caso particular.

Dijo el tutelante que lo anterior le generó menoscabo económico con afectación directa tanto para él como para su núcleo familiar, ya que indica ser el responsable del sustento del hogar.

Por lo que, esta dependencia judicial procederá con el análisis y estudio de lo pretendido por el accionante, así como de los conceptos definidos por la Honorable Corte Constitucional como la Honorable Corte Suprema de Justicia y los argumentos legales, jurisprudenciales y constitucionales adoptados por el juez de primera instancia para declarar la no vulneración de los derechos alegados por el accionante.

2. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tal garantía es amparable por vía de tutela y consiste, en general, en la posibilidad de obtener en un plazo de quince (15) días una pronta resolución a las solicitudes respetuosas que se eleven ante las autoridades públicas (artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por la Ley 1755 de 2015).

Ha reiterado la Corte Constitucional que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la respuesta al asunto, que debe ser oportuna, debe resolver de fondo lo solicitado y debe ser puesta en conocimiento del peticionario, **sin importar si es a favor o en contra de sus pretensiones** (Sentencias C-621 de 1977, T-350 de 2006 y T-013 de 2008).

El artículo 23 Constitucional establece que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

De otro lado, el término con el que cuentan las autoridades para responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Igualmente prevé dicha norma dos excepciones a la regla general, a saber: las peticiones de documentos y de información, deben ser resueltas dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, deben contestarse dentro de los 30 días siguientes. También, según el párrafo del Artículo en comento, establece que excepcionalmente las autoridades podrán excusarse de resolver dentro de los plazos señalados, en los casos en los cuales *“no fuera posible resolver la petición en los plazos aquí señalados”*, situación que debe ser informada al solicitante antes del vencimiento del plazo inicial, explicando los motivos de la demora e indicando la fecha en la que se resolverá la petición la cual, *“no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”*. Finalmente, el Artículo 20 ibídem, establece la obligación en cabeza de las autoridades, de dar atención prioritaria a las peticiones tendientes a obtener el reconocimiento de un derecho fundamental, cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario y correlativamente, deberá este último probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Además, es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de

otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, **sin que ello implique acceder a lo peticionado**. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

3.1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

3.2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, *“(…) de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una*

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...). (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que “(...) *el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración (...)*”. Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

3.3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

4 CASO CONCRETO

El señor LUÍS HERNÁN MONTALVO interpone la presente acción de tutela pretendiendo que se protejan varios derechos fundamentales, entre los que destacan: la vida digna, el mínimo vital, dignidad humana, igualdad, derecho de petición y seguridad social.

Teniendo en cuenta lo anterior y la respuesta aportada por la entidad accionada, en la que se evidencia que a pesar de que se incurrió en un error por parte de **COLFONDOS**, ha adelantado las acciones tendientes para resarcir los efectos adversos causados al accionante, siendo prueba de ello las respuestas emitidas al derecho de petición elevado por el señor Montalvo, ante la accionada, las cuales constan en el expediente digital. Por lo que se entiende, que su derecho fundamental de petición fue respetado, ya que se le brindó respuesta de fondo, oportuna y coherente con lo solicitado, por el tutelante. Respuesta que cumple con los presupuestos estipulados en la jurisprudencia judicial.

Si bien, en algún momento se pudieron afectar o están siendo afectados derechos de rango constitucional al señor LUÍS HERNÁN como los a la seguridad social en pensiones, al mínimo vital, a la dignidad humana, al trabajo, a la vida digna y a la igualdad, la situación urgente se encuentra subsanada, no siendo necesaria la actuación judicial de carácter constitucional, ya que no se evidencia ningún riesgo, amenaza o vulneración a los derechos fundamentales anunciados por el accionante.

Por lo que, se concuerda con el Aquo, en la declaración de improcedencia de la presente acción constitucional por medio de la que se pretende la reclamación de conceptos económicos, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, entre los que se destacan la subsidiariedad, entendida como la ausencia de mecanismo alternativo para la protección de los derechos alegados, debido a que, en el presente tema de discusión, es la jurisdicción ordinaria la encargada de decidir frente al tema. Tampoco se podría alegar la tutela como mecanismo de protección transitorio, ya que, por sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Medellín, se garantizó el derecho a la pensión de vejez, ordenando su reconocimiento y pago a favor del señor LUÍS HERNÁN MONTALVO.

Adicional, es preciso, indicar que en razón de los principios que rigen en materia de seguridad social, específicamente el de solidaridad y la sostenibilidad financiera, en el caso de proceder el reconocimiento del pago equivalente a los 47 meses cotizados por el accionante, el mismo debe realizarse a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, pues si bien el señor Montalvo, fue quien con su fuerza laboral a lo largo de 18 años, realizó las cotizaciones correspondientes, las mismas hacen parte fundamental de los dineros destinados para la financiación del sistema pensional, de su pensión de vejez.

Finalmente, encuentra necesario este despacho indicar al señor LUÍS HERNÁN MONTALVO, que los operadores judiciales merecen respeto por parte de los ciudadanos y no es aceptable la manifestación del tutelante: *“me extraña que siendo el Aquo un juez imparcial, tenga que aceptar la recomendación de COLFONDOS, dejando mi tutela por improcedente, como así se hizo. (Esta recomendación consta en el fallo de primera instancia)”*, pues está realizando juicios de valor, a la ligera y superfluos, que ponen entre dicho el proceder del juez de instancia, solo porque sus pretensiones no tuvieron éxito, cuando ha quedado demostrado que el juez de primera instancia actuó bajo las normativas legales vigentes, incluso realizó el estudio adecuado y consiente del presente caso, que sus argumentos son acordes

a la jurisprudencia emitida por el órgano de cierre constitucional, según las consideraciones expuestas. Y aun en caso de que este despacho de segunda instancia hubiera considerado la sentencia como desafortunada, pues para eso precisamente es el recurso de impugnación, sin que tenga que afectarse la buena fe que se presume según el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991

Y carece de competencia este Despacho como el Juzgado de origen, en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento y pago de los 47 meses de cotización reclamados por el accionante, toda vez que estas decisiones no se encuentran incluidas al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimoniales ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela y cuyo conocimiento perteneciente a la jurisdicción ordinaria.

En razón de lo anotado será necesariamente la negativa de las pretensiones de la parte accionante, y como consecuencia se habrá de **CONFIRMAR** la decisión impugnada, de fecha y origen conocidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR, por las razones aquí expuestas la sentencia que se revisa por vía de impugnación, de fecha y procedencia conocidas.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para una eventual revisión. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez